



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1395 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12 SET. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARIA BERTHA ESQUECHE YSIQUE**, identificada con DNI N° 16515916, en adelante la recurrente; mediante escrito con Registro N° 00077218-2019 de fecha 09.08.2019, contra la Resolución Directoral N° 7649-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 0.816 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico cachema (0.63432 t.), por comercializar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 3)¹ del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP.
- (ii) El expediente N° 1884-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 03- N° 000366² de fecha 17.09.2017, el Inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constató que en el Terminal Pesquero Ecomphisa la recurrente se encontraba comercializando 800 kg del recurso hidrobiológico cachema (*Cynoscion analis*) en tallas juveniles, según lo consignado en el Parte de Muestreo 03 N° 026362³, siendo que de un total de 141 ejemplares medidos a longitud total, se obtuvo un rango de tallas de 16cm a 27cm, moda de 19cm y 99.29% de ejemplares juveniles; contraviniendo la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE que establece la talla mínima de 27cm para el recurso hidrobiológico cachema y una tolerancia de juveniles del 20%.
- 1.2 El Informe Final de Instrucción N° 01232-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata⁴, de fecha 13.11.2018, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 7649-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, se sancionó a la recurrente⁵ con una multa ascendente a 0.816 UIT y el decomiso⁶ del

¹ Actualmente recogida en el inciso 72) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Que obra a fojas 07 del expediente.

³ Que obra a fojas 08 del expediente.

⁴ Notificado el 21.11.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14503-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 059404, a fojas 36 y 37 del expediente.

⁵ Notificada el 31.07.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 9862-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 43 del expediente.

⁶ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7649-2019-PRODUCE/DS-PA se tiene por cumplida la sanción de decomiso.

porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico cachema (0.63432 t.), por comercializar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 3)⁷ del artículo 76° de la LGP.

- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00077218-2019 de fecha 09.08.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7649-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Que la recurrente no era la propietaria del producto, solo la encargada de la venta del mismo; que el producto se compró para la reventa, habiendo sido adquirida dentro del terminal pesquero que contaba con la reglamentación necesaria; por lo que estaríamos frente a una infracción administrativa negligente, puesto que la conducta típica ha sido por falta de diligencia exigible y/o vulneración de la norma de cuidado; motivo por el cual, la sanción aplicable deberá ser mínima.
- 2.2 La inspección no se realizó con las formalidades de ley, ya que los inspectores lo hicieron de madrugada, sin la presencia de nadie, ni pidiendo el permiso correspondiente, rompieron los candados, no hubo supervisión en el control biométrico; que al día siguiente se dio con la sorpresa que los inspectores se habían llevado el producto, cometiendo un total abuso de autoridad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7649-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, respecto a la determinación de la sanción impuesta mediante el artículo 6°, por la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 76° de la LGP.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3) del artículo 76° de la LGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIONES PREVIAS

- 4.1 **Rectificación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7649-2019-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

⁷ Se aplicó la sanción prevista en el TUO del REFSPA que resulta ser menos gravosa que la prevista en el RISPAC, por lo que se aplicó la Retroactividad Benigna.

- 4.1.2 Sobre el particular: “La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”⁸.
- 4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 7649-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 22.07.2019, se advierte la existencia de error material incurrido en los Artículos 1° y 4° de la parte resolutive, donde erróneamente se altera el orden de los apellidos de la administrada. Por lo expuesto, deberá rectificarse la citada resolución.

Donde Dice:

“ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la señora MARIA BERTHA YSIQUE ESQUECHE (...)”

“ARTÍCULO 4°.- PRECISAR a la señora MARIA BERTHA YSIQUE ESQUECHE (...)”

Debe decir:

“ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la señora MARIA BERTHA ESQUECHE YSIQUE (...)”

“ARTÍCULO 4°.- PRECISAR a la señora MARIA BERTHA ESQUECHE YSIQUE (...)”

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo acotado, este Consejo considera que debe rectificarse el error material en que se incurrió al emitir la Resolución Directoral N° 7649-2019-PRODUCE/DS-PA, teniendo en cuenta que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7649-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, en el extremo de la sanción impuesta a MARIA BERTHA ESQUECHE YSIQUE

4.2.1 El inciso 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.2.2 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Décimo Segunda Edición, 2017, Lima, pág. 144, 2do, Tomo.

⁹ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial “El Peruano”.

que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

- 4.2.3 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.2.4 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.2.5 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.2.6 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.2.7 Sobre el particular, de acuerdo con la fórmula aprobada mediante el artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, se debe tener en cuenta tanto los factores¹⁰ agravantes como atenuantes.
- 4.2.8 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 7649-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión; sin embargo, respecto a la aplicación del Principio de Irretroactividad contemplado en el inciso 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, no se realizó un análisis adecuado en la comparación de las sanciones, toda vez que, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, se advierte que la recurrente, para el presente caso, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 17.09.2016 al 17.09.2017), por lo que corresponde la aplicación de atenuante¹¹, considerando las disposiciones del REFSPA, la sanción de multa que

¹⁰ Los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

¹¹ Conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

corresponde pagar a la recurrente asciende a 0.5715 UIT¹², conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 1.43 * 0.63432)}{0.50} (1 - 0.3) = 0.5715 \text{ UIT}$$

- 4.2.9 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7649-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y debido procedimiento, en el extremo de la determinación de multa, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma. En ese sentido, corresponde aplicar la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad en el extremo de la sanción impuesta por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 76° de la LGP, modificar la multa de 0.816 UIT a una multa de 0.5715 UIT en aplicación del atenuante correspondiente. Finalmente, dado que el vicio del acto administrativo advertido se limita a la errónea determinación del monto de la multa impuesta por la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 76° de la LGP; corresponde, a continuación, absolver los argumentos de la recurrente expuestos en el Recurso de Apelación.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1. La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2. El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3. El artículo 2° de la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4. Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5. Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los

¹² Según cálculo realizado a través de la Calculadora Virtual de Multas y Suspensiones del Ministerio de la Producción, a fojas 52 del expediente.

recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

- 5.1.6. El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 5.1.7. El inciso 3) del artículo 76° de la LGP, establece que es prohibido: “*Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos*”.
- 5.1.8. Asimismo, el REFSPA, para la infracción prevista en el código 72¹³, determina como sanciones la multa y el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
- 5.1.9. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los Procedimientos Administrativos Sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la Retroactividad Benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.1, se debe indicar:

- a. Respecto a la no intencionalidad de omitir informar, se debe tener presente que, “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹⁴. (el subrayado nuestro)
- b. Además, “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”¹⁵, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”¹⁶. (el subrayado nuestro)
- c. Por lo tanto, carece de asidero lo manifestado por la recurrente en este extremo, por cuanto está acreditada su responsabilidad en la comisión del tipo infractor imputado;

¹³ Relacionado al inciso 3) del artículo 76° de la LGP.

¹⁴ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹⁵ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

¹⁶ Ídem.

asimismo, la sanción determinada en el código 72 del REFSPA, resulta razonable por cuanto es adecuada para regular y proteger el bien jurídico que se pretende tutelar, **el aprovechamiento sostenible e integral de los recursos hidrobiológicos**; y en esa medida es proporcional por cuanto hay relación entre el medio escogido y el fin buscado; por lo tanto, lo señalado por la recurrente en este extremo, no desvirtúa los argumentos contenidos en la Resolución objeto de impugnación.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.2, se debe indicar:

- a. El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b. La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*¹⁷. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c. De otro lado el artículo 5° del del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**
- d. El inciso 3) del artículo 76° de la LGP prohíbe: **“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos”**.
- e. El artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que**

¹⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.

- f. La Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, en el artículo 4° y Anexo I (Relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles), establece que en el caso del recurso hidrobiológico cachema (*Cynoscion analis*), la talla mínima es de 27cm y el porcentaje para determinar la tolerancia máxima de ejemplares juveniles es de 20%.
- g. De acuerdo a lo expuesto, y de los medios probatorios aportados por la Administración, esto es el Reporte de Ocurrencias 03- N° 000366, el Acta de Inspección 003- N° 005708, el Parte de Muestreo 03 N° 026362; así como de las fotografías anexas al Informe Técnico N° 03-000366-2017-PRODUCE/DSF-PA, se verifica que la recurrente se encontraba comercializando el *recurso hidrobiológico cachema* en tallas menores a las establecidas y excediendo el porcentaje de tolerancia máxima de ejemplares juveniles. En consecuencia, los argumentos vertidos por la recurrente no desvirtúan la infracción imputada, no la liberan de responsabilidad sobre la comisión de la misma, ni afecta la eficacia probatoria del acto de inspección contenido en el Reporte de Ocurrencias en cuestión.
- h. Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 3) del artículo 76° de la LGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la recurrente incurrió en el ilícito imputado, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.
- i. Además, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 7649-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, cumple con lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por la empresa recurrente en sus descargos; por tanto, no se evidencia vulneración al Principio del Debido Procedimiento. De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada. En ese sentido, se ha cautelado el derecho a la defensa de la recurrente con la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 5613-2018-PRODUCE/DSF-PA (y Acta de Notificación y Aviso N° 052227) y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 01232-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, con fecha 21.11.2019.
- j. En tal sentido, queda acreditada la responsabilidad subjetiva del agente infractor y la relación de causalidad, siendo la recurrente la autora de la conducta constitutiva de infracción sancionable que es la de **comercializar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas**; incurriendo en el tipo infractor establecido en el inciso 3) del artículo 76° de la LGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 76° de la LGP, materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 38-2019-PRODUCE/CONAS-UT del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el acto administrativo contenido en los artículos 1° y 4° de la Resolución Directoral N° 7649-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, de acuerdo a los siguientes términos:

Donde Dice:

"ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la señora **MARIA BERTHA YSIQUE ESQUECHE (...)**"

"ARTÍCULO 4°.- PRECISAR a la señora **MARIA BERTHA YSIQUE ESQUECHE (...)**"

Debe decir:

"ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la señora **MARIA BERTHA ESQUECHE YSIQUE (...)**"

"ARTÍCULO 4°.- PRECISAR a la señora **MARIA BERTHA ESQUECHE YSIQUE (...)**"

Artículo 2°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 7649-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, en el extremo de la multa impuesta por la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 76° de la LGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** el monto de la multa impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral, de 0.816 UIT a **0.5715 UIT**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARÍA BERTHA ESQUECHE YSIQUE**, contra la Resolución Directoral N° 7649-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de

multa, así como la sanción de decomiso impuesta, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 76° de la LGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente y a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones